



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía identificada con radicado 54-245-40-89-001-2023-00184-00, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de ROBINSON MELO YARURO, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvese ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretario

15 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

El Carmen (Norte De Santander), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2023-00184-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ROBINSON MELO YARURO CC 1066063245

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con acción personal presentada por el Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía 13.481.428 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 84.914 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Apoderado del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, en contra del señor Robinson Melo Yaruro, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1066063245. Es importante señalar que previa revisión de la demanda, se destaca que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

De igual manera, que el título valor aportado como objeto de marras en la demanda, es el Pagaré No. 4866470214613366, del cual se desprende que proviene del aquí demandado; sumado a ello, también se desprende que reúne los requisitos comunes previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales para dicha clase de título valor que se encuentra reglamentado en el artículo 709 del Estatuto Comercial. Por lo anterior, se tiene que el título valor objeto del presente crédito cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta merito ejecutivo, ya que, consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen**, siendo competente,



R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **Robinson Melo Yaruro**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1066063245, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto interlocutorio, procedan a pagar a favor del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **un millón novecientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$1.934.344)**, por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4866470214613366.

2.- La suma de **ciento cuarenta y dos mil setecientos pesos m/cte (\$142.700)**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4866470214613366, a la tasa señalada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2022, hasta el día 18 de septiembre de 2023.

3.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4866470214613366, desde el día 27 de septiembre de 2023, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y la LEY 2213 de 2022 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Iván Soto Angarita, en los términos y facultades del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER a la Srta. Brigitte Fernanda Contreras Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.524.752 de Cúcuta, como la dependiente judicial del Dr. José Iván Soto Angarita, con las facultades de: consultar el proceso, solicitar copias de documentos originales, tome registro fotográfico de los documentos que reposen en este proceso y haga entrega de memoriales que el Dr.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SOTO ANGARITA remita al Despacho Judicial, renunciar a términos y demás funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO ARITHZA
Jueza

El presente auto se notifica en el Estado del 19 de diciembre de 2023 de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del

CGP;


NATALI DURÁN LOPEZ
Secretaría

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacb7889c8345ccc546979bbc799ca462d5af2da627ca467930fcd7b8ac1e7c9**

Documento generado en 18/12/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía identificada con radicado 54-245-40-89-001-2023-00188-00, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de DAVID RANGEL RANGEL, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvese ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretario

15 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

El Carmen (Norte De Santander), dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2023-00188-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO NIT 800037800-8
EJECUTADO: DAVID RANGEL RANGEL CC 13169457

Atendiendo a lo señalado en la constancia secretarial de la precedencia y revisada la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el señor DAVID RANGEL RANGEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.169.457, ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

De igual manera, que el título valor aportado como objeto de marras en la demanda, es el Pagaré No. 051236100006596, del cual se desprende que proviene del aquí demandado; sumado a ello, también se desprende que reúne los requisitos comunes previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales para dicha clase de título valor que se encuentra reglamentado en el artículo 709 del Estatuto Comercial. Por lo anterior, se tiene que el título valor objeto del presente crédito cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta merito ejecutivo, ya que, consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen**, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **David Rangel Rangel**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.169.457, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

interlocutorio, procedan a pagar a favor del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **diecinueve millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$19.999.856,00)**, por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100006596.

2.- La suma de **dos millones novecientos once mil setecientos cincuenta pesos m/cte (\$2.911.750,00)**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100006596, a la tasa de IBRSV + 1,9 puntos desde el día 30 de junio de 2022 hasta el día 30 de junio de 2023.

3.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100006596, desde el día 01 de julio de 2023, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **ciento cuarenta y cinco mil novecientos siete pesos m/cte (\$145.907,00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051236100006596

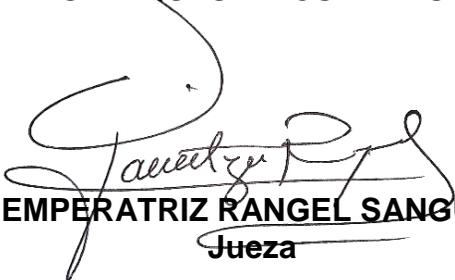
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y la LEY 2213 de 2022 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Alberto Vergara Quintero, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Jueza

El presente auto se notifica en el Estado del 19 de diciembre de 2023 de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del

CGP;


NATALI DURÁN LOPEZ
Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98d49557884ad4d067d36838c646561c7263656ee181763331b802766efeb45**

Documento generado en 18/12/2023 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía identificada con radicado 54-245-40-89-001-2023-00190-00, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, en contra de YAN CARLOS TELLEZ MAYORGA, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretario

15 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

El Carmen (Norte De Santander), dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2023-00190-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO NIT 800037800-8
EJECUTADO: YAN CARLOS TELLEZ MAYORGA CC 1007320899

Atendiendo a lo señalado en la constancia secretarial de la precedencia y revisada la demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800-037-800-8, a través de apoderado Judicial Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el señor YAN CARLOS TELLEZ MAYORGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.007.320.899, ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

De igual manera, que el título valor aportado como objeto de marras en la demanda, es el Pagaré No. 051236100006786, del cual se desprende que proviene del aquí demandado; sumado a ello, también se desprende que reúne los requisitos comunes previstos para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales para dicha clase de título valor que se encuentra reglamentado en el artículo 709 del Estatuto Comercial. Por lo anterior, se tiene que el título valor objeto del presente crédito cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta merito ejecutivo, ya que, consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen**, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor **Yan Carlos Téllez Mayorga**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1007320899, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto interlocutorio, procedan a pagar a favor del Banco Agrario De Colombia S.A. identificado con NIT 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

1.- La suma de **catorce millones novecientos noventa y nueve mil trescientos un peso m/cte (\$14.999.301,00)**, por concepto capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100006786.

2.- la suma de **dos millones trescientos cincuenta mil cincuenta y un pesos m/cte (\$2.350.051,00)**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré no. 051236100006786., a la tasa de IBRSV + 1,9 puntos desde el día 13 de julio de 2022 hasta el día 25 de septiembre de 2023.

3.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051236100006786, desde el día 26 de septiembre de 2023, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

4.- por la suma de **ciento diecinueve mil quinientos cuarenta y un pesos m/cte (\$119.541,00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré no. 051236100006786.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y la LEY 2213 de 2022 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Tramítense como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Alberto Vergara Quintero, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Yarithza
Jueza

El presente auto se notifica en el Estado del 19 de diciembre de 2023 de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del

CGP;

NATALI DURÁN LOPEZ
Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd9e5cc54875bcb296b5521a9ba978e5eed8c4e82ce5d072d240842601fa12d**

Documento generado en 18/12/2023 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria de ADJUDICACION DE APOYOS PARA LA REALIZACION DE ACTOS JURIDICOS, para la revisión respecto del cumplimiento de los requisitos conforme la legislación procesal vigente, en la que se tiene como demandantes a los señores RENE SANCHEZ NAVARRO y ANA CECILIA SANCHEZ CARDENAS, a través de apoderada judicial.

Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

15 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

El Carmen (Norte De Santander), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DE PLANO DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.

RADICADO: 2023-00228-00

**CLASE: JURISDICCION VOLUNTARIA
ADJUDICACION DE APOYOS PARA LA
REALIZACION DE ACTOS JURIDICOS**

**DEMANDANTE: RENE SANCHEZ NAVARRO y ANA CECILIA
SANCHEZ CARDENAS**

PERSONA EN CONDICION DE APOYO: NIVI RUTH SANCHEZ NAVARRO.

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos, promovida por Rene Sánchez Navarro Y Ana Cecilia Sánchez Cárdenas, en calidad de hermano y sobrina de la señora NIVI RUTH SANCHEZ NAVARRO, a través de apoderada judicial, con el propósito de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El capítulo I del título único, sección cuarta, del Código General del Proceso, establecía en el numeral 6º del artículo 577 que se tramitaban a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros, el siguiente asunto: “La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.” No obstante, dicha norma fue modificada por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, la cual regula lo pertinente a la adjudicación judicial de apoyos, y establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, dicho artículo reza:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. “Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Ahora bien, al tenor de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales son competentes para conocer de los asuntos atribuibles a los jueces de familia en única instancia, veamos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que este juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por tratarse de un asunto atribuido a los jueces de familia en primera instancia, motivo por el cual habrá de RECHAZARSE la misma.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta las reglas de competencia, se remitirá la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Ocaña, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos De Familia, de esa localidad.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda de jurisdicción voluntaria, solicitud de apoyos para la realización de actos jurídicos, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Ocaña, a fin de que sea sometido a reparto entre los juzgados Promiscuos De Familia de esa localidad, para los fines pertinentes.

TERCERO: Reconózcasele poder para actuar a la Dra. Andrea Milena Ardila Suarez, con CC 1.098.626.570 y TP 196418, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en la presente demanda de jurisdicción voluntaria, de adjudicación de apoyos para la realización de actos jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 19 de diciembre de 2023


Secretaria

Firmado Por:
Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995f8abf1f551cf522cb84e4e44098f826c4ab7e017e18f7de0f0a5029cc3e68**

Documento generado en 18/12/2023 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>